

GACETA OFICIAL

SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 4

Asunción, 12 de agosto de 2002

NUMERO 154 (BIS)

SUMARIO

- Resolución N° 871/2002
- Resolución N° 898/2002

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
RESOLUCIÓN N° 871/2002.- POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE INTERCONEXIÓN SUGERIDAS POR LA COMISIÓN CONFORMADA POR RESOLUCIÓN PR N° 050/2002.

Asunción, 17 de julio de 2002

VISTO: El informe de la comisión conformada por Resolución PR N° 050/2002, de fecha 04 de julio de 2002, elevado por la Comisión de Contrapartes de la Consultoría para la elaboración de las modificaciones al Reglamento de Interconexión.

CONSIDERANDO: El incesante desarrollo de la tecnología y de los servicios de telecomunicaciones impone la necesidad de adaptar permanentemente las normas jurídicas que regulan determinadas relaciones y actos en este sector.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2002, Acta N° 025/2002, de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar las modificaciones al Reglamento de Interconexión sugeridas por la Comisión conformada por Resolución PR N° 050/2002, en los términos que se indica en el Anexo adjunto a la presente resolución.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ING. VICTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

Anexo a la Resolución N° 871/2002 de fecha 17 de julio de 2002.

Reglamento de Interconexión.

CAPÍTULO I

Artículo 1-OBJETO: El objeto del presente Reglamento de Interconexión es el de establecer las normas correspondientes que regirán la interconexión entre las redes y servicios de los prestadores sujetos a este Reglamento.

Artículo 2-SUJETOS: Están sometidos al presente Reglamento:

- Los prestadores del Servicio Básico
- Los prestadores de los servicios Móvil Celular y PCS
- Otros que la CONATEL determine

Artículo 3-ALCANCE: El presente Reglamento abarca los aspectos básicos a los que los Prestadores deberán ajustarse para interconectar sus redes y servicios a fin de proporcionar a sus abonados y/o usuarios acceso a servicios y abonados y/o usuarios de otros Prestadores.

Toda interconexión se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de este Reglamento y en particular por los contratos de interconexión celebrados entre las Partes de conformidad al mismo y por los mandatos de interconexión establecidos por la CONATEL en su caso.

Artículo 4-APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN: La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponde a la CONATEL sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

Artículo 5-DEFINICIONES:

• *Cargo de Interconexión:* Cargo que debe pagar el Prestador, en cuya red se origina la llamada, al Prestador de la red de destino.

• *Contrato de Interconexión:* es el acuerdo escrito que contiene las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que celebran dos Prestadores, con el objeto de que los abonados y/o usuarios de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y abonados y/o usuarios del otro.

• *Coubicación:* facilidades compartidas de un Prestador para otro Prestador a los fines de la ubicación de los equipos de interconexión.

• *Costo Incremental de Largo Plazo:* el costo incremental de largo plazo es el costo por unidad calculado como promedio del costo que causalmente induce (evita) una expansión (reducción) finita de la producción. Se denomina de largo plazo, ya que debe ser calculado en el punto en que todos los factores de producción tengan costos variables.

• *Interconexión:* Es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones utilizadas por el mismo o diferentes Prestadores, de manera que los abonados y/o usuarios se comuniquen entre sí o accedan a los servicios de otros Prestadores.

• *Interconexión directa:* es la interconexión entre dos redes sin la utilización de tránsito local.

• *Interconexión indirecta:* es la interconexión entre dos redes que utiliza tránsito local.

- *Mandato de Interconexión:* Instrumento por el cual la CONATEL impone condiciones para la interconexión.

- *Prestador:* es un prestador de servicios de telecomunicaciones, sujeto de este Reglamento.

- *Prestador Eficiente:* Se considera eficiente aquel Prestador que hace uso de las tecnologías, diseños de red y prácticas de operación que le permiten producir al menor costo posible para su nivel de producción.

- *Prestador Dominante:* A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de prestador dominante, en el ámbito de un área local o en otro ámbito territorial determinado, el prestador de servicios que hayan obtenido en dicho ámbito y en el año inmediatamente anterior, una cuota de mercado superior al 25 por 100, de los ingresos brutos globales generados por la prestación de los servicios. No obstante lo anterior y en atención a la capacidad del servicio que éste preste, para influir en las condiciones del mercado, su volumen de negocios, su control sobre los medios de acceso a los usuarios finales, su acceso a los recursos financieros, su experiencia en suministrar productos y servicios o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a las condiciones de la Competencia, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con carácter individualizado y mediante resolución motivada, podrá establecer que no tiene posición dominante en el mercado aunque participe en él en una cuota superior al 25 por 100, en el ámbito territorial de referencia. Del mismo modo y con arreglo a las mismas condiciones, podrá establecer que sí tiene esa posición dominante el prestador de los servicios con una cuota de mercado inferior al 25 por 100, en el ámbito territorial de referencia

- *Punto de Interconexión:* punto de acceso a la red de un Prestador donde se produce la conexión con la red de otro Prestador.

- *Tránsito local:* es la transferencia del tráfico conmutado, a través de la red de un Prestador de servicios básicos, en una misma área local e incluye la facilidad de conexión de troncales de entrada y salida, la conmutación entre troncales y las funciones que están centralizadas en la central de tránsito como registro de llamadas, enrutamiento de llamadas y conversión de señalización.

Artículo 6-PRINCIPIOS GENERALES:

a) *Acuerdo entre las Partes:* Los contratos de Interconexión deben constar por escrito y estar en armonía con los principios de neutralidad, no-discriminación e igualdad de acceso.

Los Prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los aspectos técnicos, económicos y jurídicos de la interconexión, dentro del marco aquí establecido. Los contratos no podrán establecer condiciones técnicas que impidan o dificulten otras interconexiones con otros prestadores.

b) *Neutralidad:* Por el principio de neutralidad, el prestador de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que es dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia, tales como limitar el acceso a la interconexión, afectar la calidad de servicio, entre otros.

c) *No-discriminación:* Los Prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas, económicas y jurídicas que aquellas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran facilidades similares. En tal sentido, el Prestador a quien se le solicita la interconexión, está obligado a brindar las mismas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, así como cualquier otra condición relativa a la interconexión, a todos los Prestadores que le soliciten interconexión en condiciones similares.

d) *Igualdad de Acceso:* En virtud del principio de igualdad de acceso, los Prestadores están obligados a interconectar sus redes y servicios en condiciones equivalentes para todos los

Prestadores de la misma naturaleza que lo soliciten.

e) *Libre y Leal Competencia:* Están prohibidas las prácticas monopólicas y/o restrictivas de la libre y leal competencia, entendiéndose por tales, entre otras, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la libre y leal competencia, a criterio de la CONATEL

f) *Obligatoriedad:* Todos los Prestadores están obligados a interconectar sus redes y servicios a las redes y servicios de los demás Prestadores. Los Prestadores Solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los Prestadores Solicitados están obligados a concederla, interconectándose directamente. Si ello no fuera técnicamente razonable, se admitirá la conexión indirecta, en carácter de tránsito.

g) *Compensación Recíproca:* Los Prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones por la interconexión, las cuales corresponderán exclusivamente a los cargos de interconexión.

h) *Eficiencia:* Ningún Prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que puedan causar el uso ineficiente de las redes y equipos del otro Prestador interconectado.

i) *Arquitectura Abierta:* Los Prestadores tienen la obligación de utilizar arquitecturas de redes abiertas y normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales determinados por la CONATEL a fin de permitir el uso eficiente de dichas redes a través de la interconexión. Los Prestadores deberán poseer la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes de modo que permitan la interconexión con las redes de los demás Prestadores.

j) *Cargos de Interconexión:* Los cargos de interconexión no serán discriminatorios y serán calculados por la metodología establecida en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Artículo 7-CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN:

Contenido de los Contratos

Los contratos de interconexión entre los Prestadores deberán constar por escrito y contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

1) Identificación de las Partes y Objeto

2) Condiciones Técnicas

a. La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;

b. Los servicios que proveerán los Prestadores a través de las redes y servicios que se interconecten.

c. Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión.

d. Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.

e. Puntos de interconexión de las redes, provisión de enlaces, facilidades especiales e infraestructura en arrendamiento.

f. Características de señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.

g. Los procedimientos para reparaciones de averías entre las redes y/o servicios interconectados.

h. Los mecanismos y/o procedimientos de verificación y control del tráfico;

i. Los procedimientos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas de la central, puntos y enlaces de interconexión, incluida la programación de su ejecución;

j. Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;

3) Condiciones Económicas

a. Cargos de Interconexión determinados con la metodología de costos incrementales de largo plazo.

b. Las formas de liquidación y cancelación de los montos

correspondientes a los cargos de interconexión.

c. Descuentos y condiciones de otorgamiento.

4) Condiciones Jurídicas

a. La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación.

b. Las responsabilidades de cada Prestador con respecto a las inversiones y a la operación y mantenimiento relacionado al Proyecto Técnico de Interconexión.

c. Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interconectadas.

d. Las medidas y procedimientos que adoptarán los Prestadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos, como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.

e. Fecha y periodos en los cuales se realizará la interconexión incluyendo el cronograma respectivo

f. Fechas o periodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato, incluyendo la planificación y proyecciones correspondientes

g. En virtud del principio de no-discriminación, los contratos de interconexión incluirán una cláusula que garantice la adecuación automática de los cargos de interconexión y/o condiciones económicas que les fueran aplicables, cuando una de las partes negocie con un tercer prestador un contrato de interconexión con cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables que lo acordado en contratos previos para una interconexión equivalente.

CAPÍTULO IV

Artículo 8-ELEMENTOS TÉCNICOS DE LA INTERCONEXIÓN:

Arquitectura abierta de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes, de los Prestadores, adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad y compatibilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los Planes Técnicos Fundamentales definidos por la CONATEL.

Todo Prestador está obligado a conectar a su red los elementos de red bajo el principio de arquitectura abierta, evitando constreñir al otro Prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red, aumentando sus costos o demostrando la concreción de la Interconexión.

Puntos y Niveles Jerárquicos de Interconexión.

La determinación de los puntos de interconexión entre dos redes se realizará de común acuerdo, sobre la base de una mejor administración de tráfico y donde sean técnicamente factibles, evaluados por ambas partes.

Dichos puntos de interconexión podrán estar ubicados en cualquier nivel jerárquico de la red de conmutación.

No existiendo disponibilidad de medios o facilidades suficientes por la parte solicitada, esta deberá ofrecer alternativas, dentro de la misma área local o en el mismo nivel jerárquico de conmutación solicitado.

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con redes y servicios a interconectar, acordarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión, ubicación de los puntos de interconexión, entre otros,

tanto en la red o servicio para el que solicita la interconexión, como en el que la otorga.

Los puntos de interconexión de red que se requiriese para la interconexión, serán determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión serán iguales o superiores a las características que el prestador requerido se proporciona a sí mismo o a empresas con las que tiene vinculación directa o indirecta, para la prestación de un servicio equivalente.

Enlaces de Interconexión.

El prestador que solicite la interconexión asumirá los gastos de adquisición, instalación, pruebas y mantenimiento de los equipos y enlaces necesarios para llegar hasta el o los puntos de interconexión con la red del prestador con la cual desea la interconexión previamente convenida.

Si el prestador al cual se le solicita la interconexión no puede asumir la inversión necesaria para los equipamientos requeridos en su red, el prestador que solicita la interconexión podrá asumir dichos gastos y recibir las compensaciones correspondientes, previo acuerdo entre las partes.

Cubicación.

Los equipos para la Interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de las Partes. A estos efectos, los Prestadores deberán poner a disposición de los demás Prestadores, el espacio físico y los servicios auxiliares que se les solicite, en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible y en las mismas condiciones que las de sus propios equipos o las pactadas con otros Prestadores. En caso de que las Partes no se pongan de acuerdo, la CONATEL definirá los precios utilizando la metodología de costos incrementales de largo plazo y las condiciones de la cubicación.

Interrupciones.

En caso de interrupción y/o averías en la interconexión los prestadores involucrados deberán realizar sus máximos esfuerzos para restablecerla en la brevedad posible.

Los Prestadores deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos: tipo de falla, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por 3 (tres) años.

La CONATEL podrá intimar al inmediato restablecimiento de la Interconexión e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al régimen de sanciones.

En caso de que la interrupción sea mayor a 2 (dos) horas deberá informar a la CONATEL en un plazo no mayor a 3 (tres) días, por escrito

Encaminamiento

El tráfico cursado entre las redes de los Prestadores deberá seguir un encaminamiento no discriminatorio con respecto al utilizado para las llamadas originadas y terminadas en sus propias redes.

Señalización.

La señalización asociada a la Interconexión deberá ser acorde a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización.

Calidad de Servicio

Los prestadores deberán coordinar, proporcionar y mantener todos los medios, factibilidades técnicas y operativas disponibles para permitir la eficiente prestación de servicios de acuerdo a parámetros establecidos por CONATEL.

La calidad de servicio que un prestador presta a los usuarios del otro Prestador interconectado, deben ser por lo menos de igual calidad que lo que él provee a sus propios abonados.

Para ello, los acuerdos de interconexión deberán incluir las condiciones y procedimientos para garantizar la calidad de la interconexión, así como la calidad de los servicios ofrecidos a sus abonados.

El número de circuitos de los enlaces de interconexión, en ambas direcciones, será determinado de tal manera a cumplir con un grado de servicio (GOS), establecidos por CONATEL

Planificación

La interconexión debe ser objeto de una planificación continua e integrada entre los prestadores involucrados, considerando la topología de las redes existentes en el área de interés, la optimización del encaminamiento del tráfico, el alcance de la calidad de servicio adecuado, futuras expansiones y costos involucrados.

Interconexión vía tránsito

En tanto y en cuanto la interconexión directa no sea técnica o económicamente factible, el Prestador que solicita la interconexión puede plantear en su solicitud de interconexión, realizarla vía tránsito. En ningún caso el costo del servicio de tránsito podrá ser imputado al cargo de interconexión.

Artículo 9-ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN:

Los Prestadores, se pagarán entre sí los montos que resulten de la aplicación de los cargos de interconexión, al tráfico cursado entre las redes respectivas.

Los cargos de interconexión deben ser aplicados al tiempo útil de comunicación.

A efectos de las tarifas finales a los abonados y/o usuarios, los cargos de interconexión constituyen costos en los que incurren los Prestadores para proveer el servicio.

Los cargos de interconexión serán determinados inicialmente por los Prestadores, empleando la metodología de los costos incrementales de largo plazo, sobre los costos incurridos por un prestador eficiente, considerando solamente aquellos causalmente inducidos por la interconexión, los cuales son exclusivamente:

- a) Costos de operación y mantenimiento para proveer la interconexión.
- b) Amortización del capital empleado en proveer la interconexión y costo de ese capital aplicando una tasa de retorno de oportunidad.
- c) Costos financieros y costos por regulación.
- d) Costos comunes y conjuntos causalmente relacionados a la interconexión.

La fijación de los cargos de interconexión debe considerar el tiempo total de uso de la red causados por la interconexión.

Los cargos de interconexión no incluirán cargos adicionales originados en déficit de acceso o contribución al servicio universal, salvo que se establezca explícitamente por otra disposición legal de igual o superior jerarquía.

La justificación, incluyendo el detalle del cálculo, de los cargos de interconexión deberá ser presentada a la CONATEL en forma previa o contemporánea a la suscripción de los contratos de interconexión.

Los cargos de interconexión fijados en los contratos de interconexión podrá ser rechazada por la CONATEL si de su examen surge que no se adecua al procedimiento establecido para el cálculo. En este caso, se aplicarán los topes establecidos por la CONATEL, el contrato se aprobará con enmiendas y el párrafo en cuestión se tendrá por no válido.

En tanto no se establezcan cargos de interconexión basados en la metodología de costos incrementales de largo plazo, la CONATEL establecerá topes para los cargos de interconexión. Dichos topes serán actualizados anualmente de acuerdo a lo que oportunamente determine la CONATEL.

En lo sucesivo, el ajuste de los cargos de interconexión podrá ser realizado semestralmente, aplicando la Fórmula de Ajuste que la CONATEL determine por Resolución. En este caso los Prestadores informarán a la CONATEL los nuevos valores para los cargos de interconexión en forma previa a su aplicación. La CONATEL controlará la aplicación de la Fórmula de Ajuste. En caso de que los valores resultantes no respondan a la aplicación referida, la CONATEL podrá determinar dichos valores aplicando la misma metodología; Estos valores topes serán notificados a las Partes y regirán con carácter obligatorio.

Los cargos de interconexión serán establecidos en guaraníes

Los Prestadores Dominantes deberán proveer, a los efectos de la interconexión, al costo incremental de largo plazo en función de la eficiencia económica, las siguientes facilidades:

1. Coubicación
2. Tránsito local
3. Ductos

CAPÍTULO V

Artículo 10-PROCEDIMIENTO:

El Prestador interesado en establecer una interconexión, deberá manifestar, por escrito, con copia a la CONATEL, su intención al Prestador a cuya red desea interconectarse.

El Prestador que solicite la interconexión asumirá los gastos de adquisición, instalación, pruebas y mantenimiento de los equipos y enlaces necesarios para llegar hasta el o los puntos de interconexión con la red del prestador con la cual desea la interconexión previamente convenida.

Negociación

El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de 60 (sesenta) días calendario, salvo que por razones justificadas y por única vez cualquiera de los interesados solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un plazo adicional. El plazo solicitado no podrá ser mayor a 60 (sesenta) días.

El Prestador al cual se solicita la Interconexión presentará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su pronunciamiento, el contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato. En caso de que CONATEL no se pronuncie dentro de los 90 (noventa) días, se entenderá aprobado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a pedido de cualquiera de las Partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que las Partes cumplan con los plazos antes señalados.

Mandato de Interconexión

Si vencido el referido plazo de negociación de 60 (sesenta) días las Partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de una de las Partes o de ambas, dictará las normas específicas (proyecto de Mandato de Interconexión) a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información en la que se sustenta, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les requiera la presentación de información adicional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, remitirá a las Partes un proyecto de Mandato de interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a 10 (diez) días calendario.

El Mandato de Interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Exoneración de la Obligación de Interconexión

El Prestador a quién se solicita la interconexión queda relevado de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso de que:

- a) La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus Reglamentos.
- b) Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la Empresa a la que se le solicita la interconexión.
- c) Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá señalar un plazo prudencial para que el Prestador que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

CAPÍTULO VI

Artículo 11-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

En caso de que una de las Partes se vea afectada por la falta de observancia de los preceptos legales o reglamentarios o por la acción u omisión de las condiciones contractuales de interconexión podrá recurrir a la CONATEL en instancia administrativa, formulando la denuncia que corresponda y siguiendo el procedimiento del sumario administrativo previsto en la Ley de Telecomunicaciones. La resolución definitiva de la CONATEL tendrá carácter vinculante.

En caso de controversia entre los Prestadores, que surjan como consecuencia de la interpretación o aplicación del Contrato de Interconexión, la CONATEL podrá, a solicitud de ambas Partes, actuar de mediadora, ofreciendo sus buenos oficios.

CAPÍTULO VII

Artículo 12-INFRACCIONES Y SANCIONES:

Será motivo de sanción por parte de la CONATEL a un Prestador por los siguientes hechos:

- a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.
- b) La falta de presentación de los contratos ante la CONATEL.
- c) La renuencia a entregar la información que requiera la CONATEL para decidir en los problemas de interconexión.

d) La utilización indebida de información declarada confidencial.

e) El incumplimiento deliberado de los términos y condiciones acordado y aprobados por la CONATEL.

f) No reportar las fallas o la reincidencia en la falta de atención a fallas que afecten la interconexión.

g) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.

h) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de la CONATEL.

i) Alterar dolosamente la información asociada a una comunicación

j) Los demás establecidos en la Ley y su Reglamento

Las sanciones se aplicarán de acuerdo a lo determinado por la Ley de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO VIII

Artículo 13-DISPOSICIONES ADICIONALES:

Los contratos suscritos por las Partes serán de acceso público.

Todo lo relacionado con la interconexión de redes, y que no esté contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la CONATEL de acuerdo a las atribuciones establecidas en la Ley.

La entrega de información a la CONATEL o a los prestadores referidos en el artículo precedente, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

Artículo 14-DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las empresas que a la fecha de puesta en vigencia de la presente norma tengan contratos de interconexión en vigor, deberán adecuarse a estas disposiciones, dentro de un plazo máximo de 12 (doce) meses.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) RESOLUCIÓN N° 898/2002.- POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA.

Asunción, 23 de julio de 2002.

VISTOS: El Interno N° 065/GRC/2002 de fecha 15 de julio de 2002, presentado por la Gerencia de Radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen la autorización, instalación, operación y funcionamiento del Servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y el Decreto Reglamentario N° 14.135/96.

Que, la Gerencia de Radiocomunicaciones remite un proyecto de Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, para su estudio y aprobación.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 23 de julio de 2002, Acta N° 026/2002, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, el cual se encuentra como anexo y forma parte integral de esta Resolución.

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

ING. VÍCTOR A. BOGADO G.
Presidente del Directorio

Anexo a la Resolución N° 898/2002
del 23 de julio de 2002.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan la autorización, instalación, operación y funcionamiento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones N° 642/95 y en su Reglamento, aprobado por Decreto 14135/96. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las Autorizaciones que permitan la prestación de este servicio.

Artículo 2° Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, que funcionen dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Decreto Reglamentario y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones, destinadas a la recepción libre y directa del público en general, constituyen un servicio alternativo, para la transmisión de programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, dirigido preferentemente a comunidades residentes en áreas geográficas pequeñas o medianas.

Capítulo II. De la aplicación, control e interpretación.

Artículo 3° La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones.

El Consejo de Radiodifusión establecido en el Artículo 35° de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con la asignación de las Autorizaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial.

Capítulo III. De la terminología.

Artículo 4° Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Decreto Reglamentario, en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país.

TITULO II
CLASIFICACION DEL SERVICIO DE
RADIODIFUSION SONORA DE
PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA

Capítulo I. De los tipos de Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Artículo 5° Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias, el Servicio de

Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se clasificará de la siguiente manera:

(a) **Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura por ondas hectométricas u ondas medias**, con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 y 1.605 kHz.

(b) **Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura por ondas métricas**, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 87,9 y 108 MHz.

Capítulo II. De la potencia de las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Artículo 6° Las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura que operen en la banda de ondas medias o hectométricas, tendrán potencia de transmisión máxima, es decir, potencia en radiofrecuencia máxima, obtenida a la salida del equipo transmisor, de 10 W, asociada a un sistema radiante con altura equivalente, igual o menor a un octavo de la longitud de onda de la frecuencia de transmisión asignada (1/8).

Los parámetros técnicos que regirán para este tipo de servicio estarán establecidos en las Normas Técnicas de la CONATEL.

Artículo 7° Las estaciones de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura que operen en la banda de ondas métricas tendrán potencia efectiva radiada máxima (PER), de 150 W, con altura máxima del centro geométrico de antena de 30m, sobre la cota donde se ubique la antena.

La PER se define como la potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia de la misma, referida a un radiador isotrópico.

Artículo 8° Las estaciones de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura podrán operar con los siguientes parámetros técnicos:

- a) Emisión monofónica: 180KF3EGN
- b) Para estaciones de pequeña cobertura, la PER máxima será menor o igual a 50 W.
- c) Para estaciones de mediana cobertura, la PER máxima será mayor a 50 W y menor o igual a 150 W.
- d) El nivel mínimo de intensidad de campo a proteger en el contorno protegido es de 80 dB(μ V/m).
- e) Las relaciones de protección entre estaciones de pequeña y mediana cobertura serán como sigue:
 - Para estaciones en el mismo canal: 15 dB.
 - Para estaciones en el primer canal adyacente: 0 dB.

Capítulo III. De la homologación de los equipos.

Artículo 9° Los equipos transmisores deberán estar homologados, cumpliendo con todos los requisitos fijados en la normas técnicas de la CONATEL.

TITULO III
RECURSO RADIOELECTRICO PARA EL SERVICIO
DE RADIODIFUSION
SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA

Capítulo I. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Artículo 10° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará la planificación del Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura, en los correspondientes planes de radiodifusión sonora en la banda de ondas medias o hectométricas y en la banda de ondas métricas, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el Artículo 16°, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. En todo caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá procedimientos de planificación específicos para el Ser-

vicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, flexibilizando los criterios de protección, para garantizar este tipo de servicio en la zona considerada.

Los citados planes serán aprobados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la opinión previa del Consejo de Radiodifusión, creado por la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 11° La citada planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos en las Normas y Reglamentaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, los parámetros técnicos establecidos en el Artículo 8° de este Reglamento y respetando los Acuerdos Internacionales actualmente vigentes.

Capítulo II. De la inscripción de las estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura en el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora.

Artículo 12° Las estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se inscribirán en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora, elaborado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el Artículo 108° del Decreto Reglamentario.

Artículo 13° En este registro figurarán las asignaciones vigentes. El citado registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- Frecuencia de transmisión, indicándose las asignadas con un símbolo especial, que identifique a las estaciones del Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura.
- Horario de transmisión autorizado.
- Tipo de emisión.
- Potencia del transmisor.
- Ganancia de la antena y, si es direccional, el acimut de radiación máxima y la abertura del lóbulo principal.
- Ubicación de la planta transmisora y del estudio (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).
- Las características físicas de la antena (altura eléctrica de los mástiles radiantes o altura del centro geométrico sobre el terreno, según corresponda).
- Señal distintiva o de identificación.
- Nombre del titular de la Autorización.
- Domicilio del titular de la Autorización.
- Número y fecha de la Resolución por la que se asignó la Autorización.
- Fecha de término de la vigencia de la Autorización.

Capítulo III. Del pago del derecho por asignación de la Autorización y del arancel por uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 14° Por la asignación de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, el titular deberá pagar, en concepto de Derecho de Autorización, el monto que en cada oportunidad fije la CONATEL.

Artículo 15° Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, deberá pagar el arancel anual que, al efecto, fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en su reglamentación vigente al respecto.

Artículo 16° Las Autorizaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, que se asignen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir de la fecha de expedición de la correspondiente Resolución.

TÍTULO IV AUTORIZACIONES

Capítulo I. De la naturaleza del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Artículo 17° El Servicio de Radiodifusión de Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio alternativo al de la radiodifusión convencional, por cuanto, sus emisiones, destinadas a la recepción libre, gratuita y directa del público en general, están preferentemente dirigidas a comunidades residentes en pequeñas o medianas zonas de servicio, para la transmisión de programas de carácter cultural, educativo, artístico e informativo, sin fines de lucro.

Su prestación requiere de Autorización asignada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de parte. El tiempo mínimo de transmisión será de por lo menos cuatro días a la semana, con horario diario mínimo de transmisión de tres horas continuadas o cuatro horas no consecutivas. Los horarios que resulten sin uso, podrán ser asignados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para que sean utilizados, en la misma zona de servicio, por otras estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

Artículo 18° La instalación, operación y funcionamiento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Decreto Reglamentario, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se regirá por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el Artículo 16°, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura deberán otorgar prioridad a la difusión de los comunicados oficiales, provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.

Artículo 19° Las Autorizaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se asignarán por un plazo de cinco años, contados desde la fecha de la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que asigne dicha Autorización y podrá ser renovada por única vez, por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Decreto Reglamentario y en este Reglamento.

La Autorización se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue asignada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma. El plazo de la prórroga precaria no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.

Artículo 20° Los principios inspiradores de la programación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura serán:

(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y al pluralismo político, religioso, social y étnico.

(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Nacional de la República de Paraguay.

(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma veraz, responsable, ecuánime, imparcial y fidedigna, siempre procedente de fuentes responsables, dando particular preferencia a las informaciones relacionadas con la comunidad a la cual sirve.

(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.

(e) Prestar servicios que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la ciudadanía.

(f) Promover la solidaridad social.

(g) Fomentar una ciudadanía responsable y solidaria, comprometida con la construcción de una sociedad con justicia social y política.

(h) Propiciar el desarrollo socioeconómico y el mejoramiento de la calidad de vida de la gente en el marco de una cultura pluralista y multiétnica.

(i) Promover una comunicación comprometida con la sociedad.

(j) Incentivar el libre ejercicio de manifestación del pensamiento de expresión, información y participación de la sociedad civil en el quehacer de la emisora.

(k) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.

(l) Promover los intereses comunitarios, impulsando la participación de grupos sociales, con la finalidad de fomentar y defender la cultura y convivencia de esa comunidad.

(m) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.

(n) En general, propender al bien común.

El incumplimiento de los principios mencionados en el presente artículo será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las solicitudes recibidas, renovación y cancelación de la Autorización, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 21° Las estaciones de Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se instalarán en una única ubicación (estudio y planta transmisora), dentro de la zona de servicio autorizada, el estudio y la planta transmisora, amparadas en la correspondiente Autorización.

En el Servicio de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura no se permitirá la explotación de servicio de valor agregado ni de servicio suplementario que se preste utilizando las sub-portadoras de la portadora principal, en los casos de señales con multiplexación.

Artículo 22° La Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura no podrá ser transferida, cedida u otorgado el derecho de uso a cualquier título.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo, produce la cancelación automática de la respectiva Autorización.

Artículo 23° Atendida la calidad de "sin fines de lucro ni comerciales" que debe tener la organización titular, el derecho a uso de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura no podrá ser objeto de arrendamiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo,

produce la cancelación automática de la respectiva Autorización.

Capítulo II. De los requisitos.

Artículo 24° Sólo podrán ser titulares de Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura o hacer uso de ella, las organizaciones intermedias, sin fines de lucro ni comerciales, legalmente constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, que no sean subsidiarias o filiales de empresas nacionales o extranjeras.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán considerarse como aptas para postularse a obtener la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, organizaciones con Personería Jurídica debidamente constituidas de conformidad a la legislación vigente como:

(a) Las asociaciones educativas ciudadanas.

(b) Las organizaciones culturales y educacionales.

(c) Las organizaciones de personas, sin fines políticos y/o comerciales.

(d) Organizaciones no gubernamentales con fines sociales.

Artículo 25° Los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las organizaciones titulares de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, no podrán:

(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía en la República del Paraguay.

(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.

(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de libertad.

Además, los mencionados presidentes, directores, administradores y representantes legales deberán poseer nacionalidad paraguaya.

Artículo 26° Se considerará que una Autorización es técnicamente factible de ser asignada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, tanto nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.

Artículo 27° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:

(a) Su asignación ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

(b) El solicitante no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley de Telecomunicaciones, por su Decreto Reglamentario o por este Reglamento.

(c) El solicitante o alguno de sus directivos, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización de servicio de telecomunicaciones. Esta disposición no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por prestación comercial del servicio o el derecho por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de Autorización.

(d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 25° de este Reglamento.

Capítulo III De los aportes solidarios.

Artículo 28° Las estaciones de pequeña y mediana cobertura con el fin de su autogestión podrán recibir aportes solidarios.

Estos aportes solidarios no serán utilizados para efectuar mención, publicidad o propaganda en ninguna de sus formas.

Capítulo IV. De los procedimientos administrativos.

Artículo 29° En general, el proceso normal para asignar una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, constará de las siguientes etapas:

(a) Presentación de las solicitudes, por parte de los interesados.

(b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en el Plan de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

(c) Recepción de las propuestas presentadas por los interesados.

(d) Evaluación de las distintas propuestas y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.

(e) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de la evaluación de las propuestas.

(f) Asignación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con la emisión de la Resolución de asignación de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, a las organizaciones que hubieren resultado seleccionadas.

(g) Notificación al solicitante, sobre el resultado obtenido por su propuesta.

Artículo 30° En términos generales, las solicitudes de Autorización a considerarse en la presentación deberán contener lo siguiente:

(a) La solicitud de Autorización, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Los recaudos legales de la Organización y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.

(c) El proyecto técnico.

(d) La propuesta programática.

Artículo 31° La solicitud de Autorización deberá presentarse a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener, por lo menos, la siguiente información:

(a) Identificación de la Organización solicitante, indicando nombre de la misma, sus fines y la identificación completa de quien o quienes comparecen como sus representantes, señalando nombres, apellidos, número de Cédula de Identidad Civil, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad.

(b) Domicilio, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.

(d) Autorización a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, zona, clase de estación, potencia, características

técnicas del sistema radiante).

(e) La solicitud debe ser firmada por los representantes que comparecen en la postulación.

Artículo 32° La solicitud de Autorización deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes recaudos legales:

(a) Copia de los Estatutos de la Organización con explícita indicación de que ésta no tiene fines comerciales y quedando en clara evidencia, que no es subsidiaria o filial de empresas nacionales o extranjeras.

(b) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la organización solicitante a sus representantes legales.

(c) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la solicitud de Autorización.

(d) Constancia, de cada uno de los directivos de la organización, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.

(e) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

(f) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(g) Constancia de estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias o en su defecto, constancia de no ser contribuyente, expedida por la Dirección General de Recaudaciones.

Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados y foliados en todas sus páginas.

Artículo 33° El proyecto técnico que se acompañe con la solicitud deberá contener lo siguiente:

(a) Descripción general de las instalaciones previstas, del estudio y la planta transmisora.

(b) Inventario de los equipos considerados en el proyecto técnico (estudio y planta transmisora).

(c) Características técnicas del transmisor, referidas, por lo menos, a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.

(e) Características del sistema radiante referidas, por lo menos, al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro geométrico sobre el terreno, según corresponda y a la ganancia referida a una antena isotrópica.

(f) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos a la repuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.

(g) Todas las páginas deberán estar firmadas por un profesional con matrícula Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar copia autenticada de su carnet respectivo.

Artículo 34° La propuesta programática, basada en los principios del Artículo 20° de este Reglamento, deberá contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto.

Capítulo V. De la Solicitud.

Artículo 35° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará las solicitudes de los interesados en la asignación de las Autorizaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, mediando una petición concreta al respecto y conforme a la disponibilidad técnica.

Artículo 36° Las localidades y/o zonas contenidas en las solicitudes de Autorización, que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles mediante Resolución técnicamente fundada.

Artículo 37° Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que se realizará la publicación para los interesados en la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá informar de ello, a los titulares de las Autorizaciones que se incluirán en el Plan de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, por el próximo vencimiento de la vigencia de sus Autorizaciones.

Artículo 38° La publicación para los interesados en la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se realizará conforme disposiciones legales vigentes. Esta publicación deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

(a) Tipo de Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, localidades y zonas. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociada a cada clase de estación y potencia efectiva radiada máxima de las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura que se tiene contemplado operen en esa localidad.

(b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las solicitudes.

(c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir las condiciones de la solicitud y su costo correspondiente.

Artículo 39° Las condiciones de la solicitud para la asignación de Autorización del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura deberá señalar, al menos, lo siguiente:

(a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29° al 33° del presente Reglamento.

(b) Autorizaciones que se incluyen en la solicitud, indicándose para cada localidad el número de frecuencias y las potencias efectivas radiadas máximas.

(c) Fecha límite y lugar donde se recibirán las solicitudes respectivas.

(d) Cronograma del proceso para resolver la asignación.

(e) Procedimiento para responder las consultas.

(f) Procedimiento de calificación.

(g) Monto del Derecho a pagar por única vez, por asignación de la Autorización.

(h) Formularios de antecedentes técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.

Artículo 40° La asignación de la Autorización se resolverá a favor de los postulantes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación a criterio de la CONATEL.

La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de asignación de Autorizaciones, será de 60 puntos.

Artículo 41° El proceso de asignación estará bajo la responsabilidad de una Comisión de Evaluación conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por el Directorio de la CONATEL.

La citada Comisión de Evaluación tendrá las siguientes responsabilidades:

(a) Supervisar el desarrollo general del proceso de asignación.

(b) Calificar las propuestas presentadas.

(c) Elaborar el informe con el resultado de la calificación de las propuestas, para someterlo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 42° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los sesenta días hábiles siguientes, como mínimo, a la fecha en que expiró el plazo fijado para la recepción de las propuestas, deberá emitir un informe con la calificación obtenida por cada propuesta y los antecedentes legales, técnicos y programáticos que la complementan. Esta calificación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el presente Reglamento, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes:

(a) Antecedentes legales exigidos en el Artículo 31° de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito ocasionará que la propuesta sea automáticamente desestimada.

(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que garanticen el grado de servicio.

(c) Contenido de la propuesta programática.

Artículo 43° El informe de la Comisión de Evaluación de las propuestas presentadas, sobre todo el proceso de calificación, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la Comisión de Evaluación designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 44° Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el Artículo 44° de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la asignación de la Autorización, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda:

(a) Asignar las Autorizaciones a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones de sus propuestas, cuando para la zona de servicio preestablecida en la solicitud existan más postulantes que frecuencias disponibles; o bien, asignar las Autorizaciones a los postulantes que hayan obtenido sesenta o más puntos, en el caso de que no exista incompatibilidad radioeléctrica.

(b) Declarar desierta las localidades en las que ninguno de los postulantes haya alcanzado el puntaje mínimo de sesenta puntos.

Capítulo VI. De las Resoluciones.

Artículo 45° Las Autorizaciones para la prestación del Ser-

vicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se asignarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.

Artículo 46° La Resolución de asignación de la Autorización deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- (a) Identificación de la Organización titular de la Autorización.
- (b) El tipo de servicio.
- (c) La zona de servicio.
- (d) El plazo de vigencia de la Autorización.
- (e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Autorización.
- (f) El horario de transmisión.
- (g) La potencia efectiva radiada.
- (h) La señal distintiva o de identificación.
- (i) La dirección del estudio y planta transmisora.
- (j) Las coordenadas del sistema radiante de la radioemisora y sus características técnicas.
- (k) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.
- (l) Pago del Derecho de Autorización de conformidad al Artículo 70° de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

Además, en la Resolución de asignación de la Autorización, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la aceptación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 47° Una misma Organización intermedia tendrá derecho a poseer, siempre que haya la disponibilidad de frecuencia requerida, una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura por ondas medias o una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura por ondas métricas.

Artículo 48° La Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se extingue por:

- (a) Vencimiento de su plazo de vigencia y/o renovación, sin que el titular la haya solicitado, dentro del plazo establecido en el Artículo 49° de este Reglamento.
- (b) Renuncia a la Autorización.
- (c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.
- (d) Incapacidad sobreviviente o inhabilitación judicial del titular, o disolución de la Organización o transformación de ella, con fines comerciales.
- (e) Extinción de la Organización titular de la Autorización.

La extinción de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La renuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Autorización.

Capítulo VII. De la renovación y modificación de las Autorizaciones.

Artículo 49° Las Autorizaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, podrán renovarse por única vez, al vencimiento de su plazo de vigencia, por un nuevo período de cinco años. Para ello, el titular de la Autorización deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación, con una anticipación comprendida entre doce y seis meses, en relación con la fecha de vencimiento. La renovación se otorgará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos legales y técnicos bajo los cuales se asignó la Autorización original. Es requisito indispensable para la renovación de la Autorización, estar al día en el pago de los derechos y aranceles que corresponda.

Artículo 50° Los elementos señalados en las letras (f), (g), (h), (i) y (j), del Artículo 46° de este Reglamento, sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Autorización, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución. Dicha petición será denegada si tales modificaciones alteran la zona de servicio autorizada. La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, cumpliendo con los requisitos del Artículo 30° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y, si es el caso, con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, catálogos, planos, diagramas.

Artículo 51° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación de la Autorización, emitirá un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario. Este informe será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que opine sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de recepción del informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para su posterior consideración por ésta.

Artículo 52° Habiéndose cumplido el plazo indicado en el artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, si fuere procedente, emitirá la Resolución que autorice la modificación solicitada.

Artículo 53° Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el Artículo 51° de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Autorización o a los antecedentes que la acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 52° del presente Reglamento.

Artículo 54° Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el artículo precedente, no han sido subsanados, dictará una Resolución fundada rechazando la modificación de la Autorización.

Asimismo, vencido el plazo establecido en el párrafo primero del Artículo 53°, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de Resolución adicional alguna.

Artículo 55° Las modificaciones que no afecten a elementos de la Autorización, señalados en el Artículo 46° de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.

TITULO V FUNCIONAMIENTO

Capítulo I. De la instalación.

Artículo 56° El titular de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas en la Resolución que otorgó la Autorización o dio su aceptación para una modificación de ésta, posterior a su operación inicial, hayan sido previamente verificadas y aceptadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta aceptación se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto de la asignación de la Autorización o de la aceptación de la modificación solicitada.

Artículo 57° Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que la interesada haya solicitado por escrito, dicha recepción. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la recepción, el titular de la Autorización podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad

Lo dispuesto en este artículo no procederá respecto a las modificaciones de Autorización que no requieren de aceptación previa para su ejecución, según lo dispuesto en el Artículo 55° del presente Reglamento.

Artículo 58° El titular de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con quince días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuarán las mismas.

Capítulo II. De la operación.

Artículo 59° La operación de las estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Autorización y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indique en el respectivo Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura deberán identificarse al inicio y término de sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Autorización. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpiere inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.

Artículo 60° Toda interrupción del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, superior a tres días, deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura deberá comunicarlo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por el medio más rápido, en el plazo de tres días, para las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura de la Capital de la República y de cinco días, para las del interior.

Artículo 61° El titular de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal, producido en su estación de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, acompañando los recaudos del caso.

Capítulo III. De la normalización.

Artículo 62° El Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes:

- (a) Plan Nacional de Frecuencias.
- (b) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Hectométricas o Medias.
- (c) Plan del Servicio de Radiodifusión Sonora por Ondas Métricas.

Estos planes serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, amparadas en autorizaciones vigentes o en proceso de licitación pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en un plazo que no podrá ser inferior a un año, desde la mencionada fecha de entrada en vigencia.

Capítulo IV. Del control.

Artículo 63° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento de las estaciones de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.

Artículo 64° Los titulares de Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a la autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

TITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I. De las infracciones y su calificación.

Artículo 65° Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento y operación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El titular de Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.

Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, se clasificarán en infracciones graves y leves.

Artículo 66° Son infracciones leves, entre otras:

(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.

(b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como índices de sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, entre otros.

(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios

(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.

(e) No identificar la estación de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura según lo establecido en el Artículo 59° de este Reglamento, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.

Artículo 67° Son infracciones graves, entre otras:

(a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos e instalaciones de sistemas de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, sin poseer la Autorización otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

(b) Transferir, ceder u otorgar el derecho a uso de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, parcial o totalmente.

(c) Modificar el objeto de la organización, introduciendo el fin comercial o arrendar el derecho a uso de la Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura o transmitir programación con fines de lucro o comerciales.

(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el Artículo 15° de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.

(e) Modificar el tipo de servicio

(f) Alterar la zona de servicio

(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Autorización, considerándose como tal, transmitir en una frecuencia distinta en un rango, igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente artículo).

(h) Alterar los elementos establecidos en la Autorización, sin la previa aceptación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el Artículo 50° de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la potencia radiada, cuando su valor exceda en más del 25% el valor de la potencia nominal autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente Artículo).

(i) No iniciar la prestación de Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, en el plazo y condiciones señalados en la Autorización.

(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Autorización para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.

(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que la aplicó.

(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.

(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.

(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro del período de un año calendario.

(ñ) Suspensión, sin autorización e injustificadamente, de las transmisiones por más de tres días.

(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.

(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.

(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.

Capítulo II. De las sanciones.

Artículo 68° El incumplimiento por parte de los autorizados a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Decreto Reglamentario, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de asignación de Autorizaciones para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura.

La aplicación al autorizado de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la de cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley.

No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I. De los plazos.

Artículo 69° Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan en días hábiles. Al efecto se considerarán días hábiles todos aquellos que no sean domingo ni festivo. Toda fecha que limite un plazo en días calendario y que resulte ser domingo o festivo se trasladará al día hábil siguiente.